

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT C-1205-2023 caratulados “[BERNARDO] con [VALENTINA]”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se acogió la demanda deducida por don [BERNARDO] contra doña [VALENTINA] y se otorgó el cuidado personal de los niños [TRINIDAD] y [ARIEL] al padre, desestimando la reconvenicional de cuidado personal interpuesta por la madre; regulándose una pensión de alimentos en favor de los niños en la suma equivalente a 4,29799 Unidades Tributarias Mensuales, además del 50% de los gastos extraordinarios de los alimentarios; debiendo la demandada principal y actora reconvenicional cumplir el régimen de relación directa y regular con [ARIEL] determinado en causa P-10.842-2022 del Centro de Medidas Cautelares de Santiago y demandar un régimen comunicacional con [TRINIDAD] en un juicio de lato conocimiento.

La parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y apeló y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, rechazó la nulidad formal y la confirmó.

En contra de la última decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo acusando la infracción de las normas que indica, y solicitó que se lo acoja y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente acusó infracción de los artículos 19 N°3 de la Constitución de la República de Chile de 1980, 225 del Código Civil y 63 bis de la Ley N°19.968 porque la judicatura negó al abogado de la madre la posibilidad de objetar la prueba rendida por la parte demandante durante la audiencia de juicio, la que no fue debidamente digitalizada en el sistema con cinco días de antelación a la audiencia, impidiendo que la leyera y analizara con la debida anticipación para poder objetarla; y, ante su reclamo, se le enviaron los antecedentes por correo electrónico en plena audiencia, información que sólo obtuvo cuando él estaba produciendo prueba, lo que conculcó el principio de igualdad procesal de las partes.

A su vez, reclama que se le impidió rendir prueba nueva.

Por último, denunció que la judicatura no reguló un régimen de relación directa y regular de los niños con su madre, infringiendo el mandato del artículo 225 del Código Civil.

Precisa la forma en que las infracciones denunciadas influyen en lo resolutivo de la sentencia y solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en el fondo “retrotrayéndose la causa al estado que el juez no inhabilitado que corresponda efectué una nueva audiencia de juicio, en estos autos ordinarios de cuidado personal y de alimentos, continuando la tramitación de los autos con arreglo a derecho.”

Segundo: Que la magistratura del fondo estableció los siguientes hechos:

1.- [TRINIDAD] y [ARIEL] son hijos de las partes, nacieron, la primera el NUM000 de 2015 y, el segundo, el NUM001 de 2018, de la relación afectiva de sus progenitores, la cual se caracterizó por conflictos agudos, con diversos quiebres, el último de los cuales ocurrió durante la gestación de [ARIEL], siendo reconocido por el actor con posterioridad a su nacimiento.

Ocurrido el quiebre de la relación de pareja, los niños permanecieron al cuidado de la madre, regulándose un régimen alimenticio y vincular con el padre. Durante ese período se advirtieron diversas trasgresiones a sus derechos esenciales por parte de la demandada principal y actora reconvencional, siendo observado aquello por el establecimiento educacional y luego por el Cesfam correspondiente al domicilio de la madre; se constató el ejercicio de violencia, malos tratos físicos y psicológicos a ambos niños, todo lo cual dio inicio al proceso P-10.842-2.022 del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, que concluyó por un acuerdo colaborativo; el 30 de diciembre de 2022, se ordenó el ingreso de los niños a un P.R.M. con la finalidad de reparar el daño pesquisado, el despliegue de herramientas a fin de que [TRINIDAD] y [ARIEL] superen el menoscabo por vulneración de derechos que vivieron; y respecto a [TRINIDAD] toda su sintomatología asociada, quedando bajo el cuidado proteccional del padre.

El proceso finalizó con el cumplimiento de los objetivos propuestos; pero se encuentra pendiente el proceso terapéutico ante el COSAM de la comuna de residencia de [TRINIDAD], a fin de realizar una intervención individual con la niña.

En la ejecución del programa P.R.M. se apreció que la demandada principal y demandante reconvencional invisibilizó los hechos de violencia y del cómo fue desarrollando la crianza de sus hijos con medios coercitivos de imposición normativa; persistió en una actitud de escasa colaboración con los lineamientos

del proceso de intervención dado que cumplió de manera imperfecta el régimen restringido decretado cautelarmente en beneficio de [ARIEL], a quien retiraba del domicilio de los abuelos paternos y lo conducía a su actual residencia, pese a que aquello no era lo dispuesto por resolución judicial. No ejerció acciones positivas para mantener un régimen comunicacional con sus hijos, cuestión que informó el consejo técnico en sede proteccional.

En cambio, el actor principal y demandado reconvencional veló por la inserción social de sus hijos, asegurando su escolarización.

Actualmente los niños se encuentran en un contexto que logra brindarles protección y satisfacción a sus necesidades básicas y emocionales. [TRINIDAD] superó dificultades en el área de al lecto escritura, mientras que su hermano [ARIEL] maduró neurológicamente logrando control de esfínter y mejoras en el lenguaje.

2.- El padre satisface los requerimientos educacionales, de salud y de afectividad de sus hijos; cuenta con ingresos, se encuentra visible ante la comunidad, presenta arraigo y domicilio conocido, mantiene una convivencia afectiva estable; tiene otro hijo y percibe remuneraciones por su trabajo como dependiente.

Cuenta con habilidades parentales que aseguran el mejor desarrollo biosicoemocional de sus hijos, dado que ejerce adecuadamente la parentalidad, observándose como un elemento de riesgo el conflicto agudo mantenido con la demandada principal y actora reconvencional, que interfiere negativamente en el ejercicio co-parental y, con ello, se afecta emocionalmente a los niños.

No se acreditó que haya cometido actos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la señora [VALENTINA].

3.- La madre ha mantenido una relación restringida vincular únicamente con [ARIEL] sólo por breves y espaciados momentos en el tiempo, mientras que con [TRINIDAD] no conserva contacto alguno, primero por medida cautelar y en el último tiempo por la voluntad manifiesta de la niña de estar alejada de su madre a quien le teme; no cuenta con evaluación de habilidades parentales, no acompañó pericia psicológica o social que de cuenta de sus condiciones biosicoemocionales, de arraigo social u otros que permitan considerarla como una opción válida para el cuidado de sus hijos.

4.-Las necesidades de los niños ascienden aproximadamente a \$460.000 mensuales.

5.- No se acreditaron suficientemente las fuerzas patrimoniales, ni sociales de las partes, el actor no posee inmuebles, ni bienes muebles y debe proporcionar manutención a otra carga de familia.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura acogió la demanda principal de cuidado personal del padre y desestimó la reconvencional deducida por la madre, al concluir que *“...el interés de los niños hace indispensable que su cuidado le sea atribuido al padre, por existir causa calificada para ello. Lo antes expuesto aparece del simple hecho que éste se encuentra mejor habilitado para tener dicho cuidado, dado que si bien, no es posible presumir la falta de recursos personales y patrimoniales de la madre, ésta magistrada se ha convencido que ejerció la parentalidad con imprudencia, de manera descuidada, con ejercicio de violencia verbal en contra de sus hijos y física en contra de [TRINIDAD], con descuido y negligencia parental que se agudiza con su falta de empatía que le impide problematizar la grave afectación perpetrada en contra de su progenie.”*

Respecto al régimen de relación directa y regular de los niños con su madre, diferenció la situación de éstos; respecto a [ARIEL] mantuvo el vigente en la causa proteccional y atendido a que no se contó con antecedentes que refieran el beneficio que traería para [TRINIDAD] relacionarse con su progenitora y debido a su reticencia se ordenó que aquello se ventile en un juicio de lato conocimiento señalando que *“...considerando la inexistencia de antecedentes que den cuenta de las condiciones personales y sociales de la madre, que carece de arraigo social, que no registra procesos terapéuticos de habilitación parental -es insuficiente el certificado acompañado por la demandada en atención a que la persona que lo suscribe no fue citada a estrados a ratificarlo, tampoco se informa el trabajo terapéutico, los objetivos y adherencias al mismo como los resultados obtenidos por la profesional- considerando además la opinión de [TRINIDAD], la secuela del proceso proteccional y las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, hacen posible concluir a esta Magistrada que, por su interés superior, el cual se encuentra llamada a proteger, corresponde no decretar una vinculación con su madre respecto de la niña, correspondiendo a la demandada deberá realizar el ejercicio de la acción de manera separada en un proceso de lato conocimiento en el que acredite los beneficios y la forma adecuada de vincularse con [TRINIDAD]”*

A su vez accede a la demanda de alimentos menores, al acreditarse el título invocado para ello y las necesidades de los niños; para cuantificar la prestación y ante la insuficiencia de prueba de las facultades económicas de las partes, se aplicó lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°14.908, expresando que *“...es posible estimar que la madre se encuentra en condiciones de pagar una suma igual a la presunción legal contenida en el art.3 de la ley 14.908, dado que quien suscribe esta sentencia, interpreta dicha norma como un indicador objetivo respecto de la cuantía de los recursos que todo niño, niña o adolescente merece para un mínimo de satisfacción de sus necesidades...”*.

Tercero: Que dichos presupuestos fácticos resultan inamovibles en sede de casación, según se desprende de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se acuse la vulneración de lo que dispone el artículo 32 de la Ley N°19.968, que ordena que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica; concepto que está compuesto de dos elementos: la lógica, conformada por “reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”, cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), de *a contrari* (si no se dan los supuestos, no se puede dar la solución), y de *ad absurdum* (referido a que lo que es inaceptable, porque es un imposible jurídico y físico); y las máximas de experiencia a las que la judicatura consciente o inconscientemente recurre; debiendo entenderse por tal, según la doctrina, como “el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio”. A dichos elementos debe agregarse los conocimientos científicamente afianzados.

Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría a alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida,

incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N°19.968.

Sin embargo, de la lectura del recurso se aprecia que no se da cumplimiento a lo señalado, pues sus denuncias respecto a la prueba se refieren todas a la forma de producirla en juicio, alegando vicios que son propias de un arbitrio de nulidad formal, el que no dedujo.

En consecuencia, al no haber denunciado, ni acreditado la recurrente de manera eficiente la transgresión a las normas que componen el sistema de la sana crítica no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto, como es el recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que, por lo antes razonado, considerando los hechos que se tuvieron por asentados en la sentencia impugnada, que deben permanecer inalterables para esta Corte, se debe concluir que no se incurrió en la infracción al artículo 225 del Código Civil, primero porque para atribuir el cuidado personal de los niños al padre la judicatura consideró su interés superior, teniendo para ello presente los criterios del artículo 225-2 del Código Civil y lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N°21.430, en especial, la opinión claramente manifestada de [TRINIDAD], ponderada conforme a sus 10 años de edad y a su autonomía progresiva, el bienestar físico, mental, espiritual de los niños, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover su efectiva integración y desarrollo considerando su entorno de vida y, particularmente, la pertinencia de que [TRINIDAD] y [ARIEL] no se expongan nuevamente a situaciones de maltrato físico y/o síquico como las constatadas en el proceso proteccional.

Lo anterior, es concordante con el fundamento y la decisión de la magistratura de no regular un régimen comunicacional entre [TRINIDAD] y su madre, con la finalidad que la última, en un juicio de lato conocimiento, acredite tanto sus habilidades parentales, como los beneficios que el régimen de relación directa y regular otorgarían a la niña.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry Court.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N°51.567-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.